JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAN FRANCISCO DE SALES – CUNDINAMARCA Veintiséis de marzo de dos mil veintiuno

RAD: 2021-00025

Revisada la actuación surtida, se observa que la parte actora no subsano en forma alguna la presente dentro del término concedido para ello y según las falencias advertidas en auto fechado 26 de febrero de 2021.

Así las cosas y vencido el término subsanatorio en silencio, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. **RECHAZA** la presente demanda. De la misma y sus anexos hágase entrega a su signatario sin necesidad de desglose, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO BAHAMON LUGO